

Nº 1.657/SEC/07

Valparaíso, 20 de diciembre de 2007.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica la ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, correspondiente al Boletín Nº 4.059-07, con las modificaciones que a continuación se consignan.

Hago presente a Vuestra Excelencia que el Senado, además, acordó sustituir por números cardinales la totalidad de los números ordinales que identifican cada artículo de la iniciativa legal, en concordancia con el criterio de ordenación y formulación del articulado de los proyectos de ley comúnmente utilizado en nuestra legislación.

Artículo único.-

Número 5)

Lo ha reemplazado, por el que sigue:

“5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3º.- El Tribunal sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de las personas y los órganos constitucionales legitimados de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República o de oficio, en los casos señalados en la Constitución Política de la República y en esta ley.”.

Número 6)

Ha modificado el artículo 4º.- sustitutivo que este numeral propone, de la siguiente manera:

- Ha reemplazado la frase “por la mayoría de sus miembros en ejercicio y en resolución fundada”, por “por resolución fundada acordada por los dos tercios de sus miembros”.

- Ha intercalado la frase “, incluidos los documentos agregados a un proceso,” entre las palabras “actuaciones” y “con”.

o o o

Ha intercalado un número 7), nuevo, del siguiente tenor:

“7) Reemplázase el artículo 5º, por el siguiente:

“Artículo 5º.- Los Ministros del Tribunal deberán elegir de entre ellos un Presidente por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los candidatos obtiene el quórum necesario para ser elegido, se realizará una

nueva votación, circunscrita a quienes hayan obtenido las dos primeras mayorías en la anterior. El Presidente durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido.”.”.

o o o

Número 7)

Ha pasado a ser número 8), con las siguientes enmiendas en el artículo 6º.- que este numeral propone:

- Ha reemplazado su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 6º.- Los Ministros del Tribunal tendrán la precedencia correspondiente a la antigüedad de su nombramiento o de su primer nombramiento, cuando proceda.”.

- Ha intercalado, en su inciso tercero, a continuación del vocablo “precedencia”, la frase “que se halle presente,”.

Número 8)

Ha pasado a ser número 9), con la siguiente modificación:

Letra b)

Ha reemplazado la letra c) contenida en este literal, por la siguiente:

“c) Formar las tablas que correspondan al pleno y a las salas de conformidad con lo previsto en el artículo 29 y designar, en los asuntos de que conozca el pleno, al Ministro que corresponda para la redacción del fallo;”.

Número 9)

Ha pasado a ser número 10), sin enmiendas.

o o o

A continuación, ha intercalado el siguiente número 11), nuevo:

“11) Agrégase al artículo 9° el siguiente inciso segundo:

“Producida la subrogación del Secretario por un Relator, de acuerdo a lo previsto en el artículo 87, el Oficial Primero más antiguo, previo juramento o promesa, podrá autorizar las providencias y demás actuaciones del Tribunal.”.”.

o o o

Número 10)

Ha pasado a ser número 12), con las siguientes enmiendas en el inciso segundo del artículo 12° bis.- que este numeral agrega:

- Ha intercalado, a continuación de la expresión “comisiones de igual carácter”, las palabras “en establecimientos públicos o privados”, y, entre el vocablo “especial” y el punto aparte (.) que le sigue, la frase: “, hasta un máximo de doce horas semanales, fuera de las horas de audiencia”.

- Ha agregado la siguiente oración final: “Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales registrará la incompatibilidad a que se refiere este inciso.”.

Número 11)

Ha pasado a ser número 13).

Letra c)

Ha iniciado el numeral sustitutivo que esta letra consulta, con el guarismo “5)”.

Número 12)

Ha pasado a ser número 14).

Letra a)

Ha iniciado el inciso primero que este literal propone, con la expresión “Artículo 14.-”.

Letra b)

La ha sustituido, por la que sigue:

“b) Deróganse los incisos segundo y tercero.”.

o o o

A continuación, ha incorporado el siguiente número 15), nuevo:

“15) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 14 bis, la expresión “abogados integrantes” por “abogados suplentes”.”.

o o o

Número 13)

Ha pasado a ser número 16), sustituido por el que sigue:

“16) Reemplázase el artículo 15, por el siguiente:

“Artículo 15.- Cada tres años, en el mes de enero que corresponda, el Tribunal designará, por acuerdo de los dos tercios de sus miembros, a dos abogados suplentes que deberán reunir los mismos requisitos que se deben cumplir para ser nombrado Ministro del Tribunal, los que podrán reemplazarlos e integrar el Pleno o cualquiera de las Salas en caso de falta o impedimento de aquéllos.

El Tribunal Constitucional determinará el orden de precedencia en que ejercerán sus funciones.

Los abogados suplentes tendrán las mismas prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que los Ministros titulares, y no se les aplicará el límite de edad de 75 años ni la incompatibilidad con funciones docentes del artículo 12 bis.

Los abogados suplentes recibirán una asignación equivalente a la mitad de la remuneración de un Ministro.”.”.

Número 14)

Ha pasado a ser número 17), sustituido por el siguiente:

“17) Reemplázanse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 16, por el siguiente:

“El Tribunal, mediante auto acordado, establecerá sus sesiones ordinarias y horarios de audiencia.”.”.

Número 15)

Ha pasado a ser número 18), sin modificaciones.

Número 16)

Ha pasado a ser número 19), incorporándose dos nuevos literales, signados c) y d), del siguiente tenor:

“c) Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:

“Las implicancias podrán ser promovidas por el Ministro afectado, por cualquiera de los demás Ministros, y por los órganos constitucionales interesados que se hayan hecho parte.”.

d) Agrégase el siguiente nuevo inciso sexto, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

“Será, además, causal de implicancia la existencia actual de relaciones laborales, comerciales o societarias de un Ministro con el abogado o procurador que actúe en alguno de los procesos que se sustancian ante el Tribunal.”.

Número 17)

Ha pasado a ser número 20).

o o o

A continuación, ha intercalado el siguiente número 21), nuevo:

“21) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 22, la referencia al artículo “14” por otra al artículo “15”.”.

o o o

Número 18)

Ha pasado a ser número 22), sustituyéndose el artículo 25° A.- que este numeral incorpora, por el siguiente:

“Artículo 25 A.- El Tribunal, en sesiones especialmente convocadas al efecto, podrá dictar autos acordados sobre materias que no sean propias del dominio legal y que tengan como objetivo la buena administración y funcionamiento del Tribunal.”.

Número 19)

Ha pasado a ser número 23).

Número 20)

Ha pasado a ser número 24), reemplazándose el artículo 25° B.- que este numeral agrega, por el siguiente:

“Artículo 25 B.- El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros, y en el segundo de, a lo menos, cuatro. Cada sala, en caso de necesidad, podrá integrarse con Ministros de la otra sala.

En el mes de diciembre de cada año, en una sesión pública especialmente convocada al efecto, una comisión formada por el

Presidente del Tribunal y los dos Ministros más antiguos del mismo, designará a los Ministros que integrarán las dos salas del Tribunal a partir del mes de marzo siguiente. La sala que integre el Presidente del Tribunal será presidida por éste, y la otra, por el Ministro más antiguo presente que forme parte de ella.

Las sesiones ordinarias se suspenderán en el mes de febrero de cada año.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente del Tribunal o de la sala respectiva, de propia iniciativa o a solicitud de tres o más de los miembros del Tribunal, tratándose de sesiones extraordinarias del pleno, o a solicitud de dos o más de los miembros de la sala respectiva, tratándose de sesiones extraordinarias de sala.

Cada sala representará al Tribunal en los asuntos de que conozca.”.

Número 21)

Ha pasado a ser número 25), con las siguientes enmiendas en el artículo 25° C.- que este numeral incorpora:

- Ha sustituido su número 6°, por los dos siguientes:

“6° Pronunciarse sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable;

7° Resolver la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral 5° de este artículo;”.

- Ha intercalado los siguientes números 10° y 11°, nuevos:

“10° Conocer de los casos en que se haya ejercido la acción pública;

11° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución Política de la República;”.

- Ha eliminado, en su número 11°, que ha pasado a ser 14°, la frase “Pronunciarse sobre la inadmisibilidad y”, y comenzado con mayúscula la palabra “resolver”.

Número 22)

Ha pasado a ser número 26), modificándose el artículo 25° D.- que este numeral agrega, como se indica:

- Ha agregado el siguiente número 1°, nuevo:

“1° Pronunciarse sobre las admisibilidades que no sean de competencia del pleno;”.

- Ha eliminado, en el número 1°, que ha pasado a ser 2°, la frase inicial “Pronunciarse sobre la admisibilidad y”, e iniciado con mayúscula la palabra “resolver”.

- El número 2º ha pasado a ser 3º, sin enmiendas.

- Ha intercalado, en el número 3º, que ha pasado a ser 4º, las palabras “de la República” a continuación de la expresión “Constitución Política”.

- Ha suprimido el número 4º.

- Ha reemplazado el número 5º, por el siguiente:

“5º Resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y”.

- Ha suprimido los números 6º y 7º.

- El número 8º ha pasado a ser 6º, sin enmiendas.

Número 23)

Ha pasado a ser número 27).

Número 24)

Ha pasado a ser número 28), sustituido por el que sigue:

“28) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 29:

a) En el inciso primero, sustitúyese la frase que sigue a la coma (,) y que comienza con la palabra “salvo”, por la siguiente: “sin perjuicio de la preferencia que, por motivos justificados y mediante resolución fundada, se haya otorgado a alguno de ellos.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, el número “82” por “93”.”.

o o o

Enseguida, ha consultado como número 29), nuevo, el que sigue:

“29) Agrégase el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

“Artículo 30 bis.- Sin perjuicio de las normas especiales contenidas en esta ley que autorizan al Tribunal, en pleno o representado por una de sus salas, para decretar medidas cautelares, como la suspensión del procedimiento, el Tribunal podrá, por resolución fundada, a petición de parte o de oficio, decretarlas desde que sea acogido a tramitación el respectivo requerimiento, aun antes de su declaración de admisibilidad, en los casos en que dicha declaración proceda. De la misma forma, podrá dejarlas sin efecto y concederlas nuevamente, de oficio o a petición de parte, cuantas veces sea necesario, de acuerdo al mérito del proceso.”.

o o o

Número 25)

Ha pasado a ser número 30), sustituido por el que sigue:

“30) Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 31:

“Toda sentencia del Tribunal que modifique o altere sustantivamente lo que haya resuelto con anterioridad sobre la misma materia, deberá declarar tal circunstancia y precisar las razones fundadas en que dicho cambio se sustenta.”.

o o o

A continuación, ha consultado un número 31), nuevo, del siguiente tenor:

“31) Agrégase el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

“Artículo 31 bis.- Las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4°, 7° y 16° del artículo 93 de la Constitución se publicarán en el Diario Oficial *in extenso*. Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutive del fallo, en ambos casos dentro de los tres días siguientes a su dictación. Sin perjuicio de ello, todas se divulgarán en forma completa en el sitio web del Tribunal en Internet o en otro medio electrónico análogo.”.

o o o

Número 26)

Ha pasado a ser número 32), modificándose el artículo 32° A.- que contiene, como se señala:

- Ha reemplazado su inciso primero, por el que sigue:

“Artículo 32 A.- En los casos en que la cuestión que se somete al Tribunal sea promovida mediante acción pública, o por la parte en el juicio o gestión judicial en que se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal o la inconstitucionalidad de un auto acordado, las personas naturales o jurídicas que lo promuevan deberán señalar en su primera presentación al Tribunal un domicilio conocido dentro de la provincia de Santiago. La presentación será patrocinada y suscrita por un abogado habilitado para ejercer la profesión.”.

- Ha sustituido, en su inciso segundo, el vocablo “procedimientos” por “procesos”.

- Ha reemplazado sus incisos tercero y cuarto, por los que se indican a continuación:

“Las sentencias definitivas se notificarán personalmente o, si ello no es posible, por cédula, en el domicilio que haya señalado la parte en el expediente. En ambos casos la notificación se practicará por un Ministro de Fe designado por el Tribunal.

Las comunicaciones a que se refiere esta ley, que deban hacerse a los órganos constitucionales interesados o que sean parte en el proceso, se efectuarán mediante oficio.”.

- Ha sustituido su inciso sexto, por el que sigue:

“La fecha de las notificaciones efectuadas por carta certificada y mediante las comunicaciones a que se refiere esta ley será, para todos los efectos legales, la del tercer día siguiente a su expedición.”.

- Ha intercalado el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual séptimo a ser octavo:

“En el caso de la Cámara de Diputados y del Senado los oficios se dirigirán a los respectivos Presidentes, quienes estarán obligados a dar cuenta a la sala en la primera sesión que se celebre. Se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez que se haya dado cuenta de los mismos. En el caso del Presidente de la República, los oficios se dirigirán por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez ingresados a la Oficina de Partes de dicho Ministerio.”.

Número 27)

Ha pasado a ser número 33), modificándose el artículo 32° B.- que este numeral incorpora, como se indica:

- Ha sustituido su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 32 B.- El Tribunal oirá alegatos en la vista de la causa en los casos a que se refieren los números 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º y 12º del artículo 25 C.”.

- Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:

“En los casos en que se oigan alegatos la relación será pública.”.

o o o

Luego, ha consultado un número 34), nuevo, del siguiente tenor:

“34) Incorpórase el siguiente artículo 32 C, nuevo:

“Artículo 32 C.- Son órganos y personas legitimadas aquéllos que, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República, están habilitados para promover ante el Tribunal cada una de las cuestiones y materias de su competencia.

Son órganos constitucionales interesados aquéllos que, de conformidad a esta ley, pueden intervenir en cada una de las cuestiones que se promuevan ante el Tribunal, sea en defensa del ejercicio de sus potestades, sea en defensa del orden jurídico vigente.

Son parte en los procesos seguidos ante el Tribunal el o los órganos y la o las personas que, estando constitucionalmente legitimadas,

han promovido una cuestión ante él, y las demás partes de una gestión o juicio pendiente en que se ha promovido una cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal o de inconstitucionalidad de un auto acordado. También podrán serlo los órganos constitucionales interesados que, teniendo derecho a intervenir en una cuestión, expresen su voluntad de ser tenidos como parte dentro del mismo plazo que se les confiera para formular observaciones y presentar antecedentes.”.”.

o o o

Número 28)

Ha pasado a ser número 35), con las siguientes enmiendas en el artículo 33°.- sustitutivo que este numeral propone:

- Ha reemplazado la referencia al “Libro I” del Código de Procedimiento Civil, que se contiene en el inciso primero, por otra al “Libro Primero” de aquél.

- Ha agregado, en su inciso segundo, la siguiente oración final: “En ningún caso el vencimiento de un plazo fijado para una actuación o resolución del Tribunal, le impedirá decretarla o dictarla con posterioridad.”.

- Ha incorporado un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“En los casos en que la presente ley fija plazos al Tribunal para admitir a tramitación un asunto, pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo y dictar sentencia, los mismos se contarán desde que se dé cuenta de

éste en la sala o el pleno, según corresponda, o desde que la causa quede en estado de dictarse sentencia, en su caso.”.

o o o

- A continuación, ha incorporado un número 36), nuevo, cuyo tenor es el que sigue:

“36) Incorpóranse, a continuación del artículo 33, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 33 A.- Mientras no sea declarada su admisibilidad, las cuestiones promovidas ante el Tribunal por los órganos o personas legitimados podrán ser retiradas por quien las haya promovido y se tendrán como no presentadas.

El retiro de las firmas por parte de parlamentarios que hayan promovido una cuestión ante el Tribunal producirá el efecto previsto en el inciso anterior, siempre que se efectúe antes de que se dé cuenta de ella al pleno o a la sala, según corresponda, y que, por el número de firmas retiradas, el requerimiento deje de cumplir con el quórum requerido por la Constitución Política de la República.

Declarada su admisibilidad, dichos órganos y personas podrán expresar al Tribunal su voluntad de desistirse. En tal caso, se dará traslado del desistimiento a las partes y se comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

El desistimiento será resuelto y producirá los efectos previstos en las normas pertinentes del Título XV del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea aplicable.

Artículo 33 B.- El abandono del procedimiento sólo procederá en las cuestiones de inaplicabilidad a que se refiere el número 6º del artículo 93 de la Constitución Política de la República que hayan sido promovidas por una de las partes en el juicio o gestión pendiente en que el precepto impugnado habrá de aplicarse.

El procedimiento se entenderá abandonado cuando todas las partes del proceso hayan cesado en su prosecución durante tres meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para darle curso progresivo.

El abandono no podrá hacerse valer por la parte que haya promovido la cuestión de inconstitucionalidad. Si renovado el procedimiento, las demás partes realizan cualquier gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará que renuncian a este derecho.

Una vez alegado el abandono, el Tribunal dará traslado a las demás partes y lo comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para formular las observaciones que estimen pertinentes.

El abandono del procedimiento declarado por el Tribunal producirá los efectos previstos en el Título XVI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.”.”.

o o o

Número 29)

Ha pasado a ser número 37).

Número 30)

Ha pasado a ser número 38), con las siguientes enmiendas:

Letra a)

La ha sustituido, por la que sigue:

“a) Agrégase en su inciso segundo, después de la expresión “del proyecto”, la oración “o de las normas respectivas del tratado, dentro del plazo de treinta días, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada”. ”.

Letra b)

Ha reemplazado, en el nuevo inciso final que esta letra agrega, la forma verbal “resolviere” por “resuelve”, y la conjunción disyuntiva “o” por “y”, las dos últimas veces que aparece.

Número 31)

Ha pasado a ser número 39), redactándose el inciso segundo que este numeral agrega al artículo 36º.-, en los siguientes términos:

“En el caso de un tratado internacional respecto del cual se ha declarado su inconstitucionalidad parcial, se comunicará el acuerdo aprobado por el Congreso Nacional, con el quórum correspondiente, y las normas cuya inconstitucionalidad se haya dispuesto, para que el Presidente de la República decida si hará uso de la facultad señalada en el inciso final del artículo anterior.”.

Número 32)

Ha pasado a ser número 40), sustituyéndose el inciso segundo que este numeral agrega al artículo 37, por el que sigue:

“Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, no podrá declararse inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.”.

Número 33)

Ha pasado a ser número 41), con las enmiendas que se consignan a continuación:

- Ha sustituido el epígrafe del Párrafo 2, nuevo, por el siguiente:

“Cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados”.

- Ha reemplazado los artículos 37° A.-, 37° B.-, 37° C.-, 37° D.- y 37° E.-, por los siguientes:

“Artículo 37 A.- En el caso del número 2° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o diez de sus miembros en ejercicio; y personas legitimadas las que sean parte en una gestión o juicio pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación en un procedimiento penal, que sean afectadas en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en un auto acordado.

El requerimiento deberá formularse en la forma señalada en el inciso primero del artículo 39 y a él se acompañará el respectivo auto acordado, con indicación concreta de la parte impugnada y de la impugnación. Si lo interpone una persona legitimada deberá, además, mencionar con precisión la manera en que lo dispuesto en el auto acordado afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales.

La interposición del requerimiento no suspenderá la aplicación del auto acordado impugnado.

Artículo 37 B.- Presentado el requerimiento, la sala que corresponda examinará si cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior y, en caso de no cumplirlos, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no acoja a tramitación el requerimiento será fundada y deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contados desde la presentación del mismo.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 37 C.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión, por tres días, al tribunal que haya dictado el auto acordado impugnado y a los órganos y las personas legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en los siguientes casos:

1° Cuando se promueva respecto de un auto acordado o de una de sus disposiciones, que hayan sido declarados constitucionales en una sentencia previa dictada de conformidad a este Párrafo y se invoque el mismo vicio materia de dicha sentencia;

2° Cuando carezca de fundamento plausible;

3° Cuando no exista gestión, juicio o proceso penal pendiente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada, y

4° Cuando no se indique la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente, en los

casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada.

Declarada la inadmisibilidad por resolución fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 37 A, el Tribunal podrá suspender la aplicación del auto acordado impugnado como medida cautelar, en resolución que deberá ser fundada.

Artículo 37 D.- Declarada la admisibilidad del requerimiento, se comunicará a la Corte Suprema, a la Corte de Apelaciones o al Tribunal Calificador de Elecciones que haya dictado el auto acordado impugnado y, cuando corresponda, se comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente y se notificará a las partes de éste, enviándoles copia del requerimiento, para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen pertinentes.

Declarada la admisibilidad, la resolución se notificará a quien haya requerido.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 37 E.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 43. La sentencia deberá dictarse en el plazo de treinta días, contados desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado por otros quince, por resolución fundada del Tribunal.”.

- Ha intercalado un artículo 37 F.-, nuevo, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 37 F.- Sólo excepcionalmente, y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.”.

- Ha reemplazado, en el artículo 37° F.- (que ha pasado a ser artículo 37 G.-), la expresión “la publicará” por “deberá publicarse”.

- Ha suprimido, en el artículo 37° G.- (que ha pasado a ser artículo 37 H.-), las palabras “auto acordado”, que figuran a continuación de “del mismo”, y reemplazado la expresión “distinto que el” por “distinto del”.

- Ha introducido las siguientes enmiendas en el artículo 37° H.- (que ha pasado a ser artículo 37 I.-):

i. Ha redactado su inciso primero, en los siguientes términos:

“Artículo 37 I.- En el caso del requerimiento deducido por una parte en un juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya solicitado su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido

motivo plausible para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.”.

ii. Ha reemplazado, en su inciso segundo, la referencia al “artículo 47 Y” por otra al “artículo 47 Z”.

Número 34)

Ha pasado a ser número 42), sustituido por el siguiente:

“42) Reemplázase, en el Párrafo 2 del Título II, el guarismo “2” por “3”, y sustitúyese su denominación por la siguiente:

“Cuestiones de Constitucionalidad sobre proyectos de ley, de reforma constitucional y tratados en tramitación legislativa”.”.

Número 35)

Ha pasado a ser número 43), reemplazado por el que sigue:

“43) Reemplázase el inciso primero del artículo 38, por el siguiente:

“Artículo 38.- En el caso del número 3° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el

Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.”.”.

Número 36)

Ha pasado a ser número 44), con las siguientes enmiendas en el artículo 38° bis.- propuesto:

- En el inciso primero, ha reemplazado las palabras “ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el” por “se tome razón del”, e intercalado, entre la expresión “promulgatorio” y el punto aparte (.) que le sigue, la frase “, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del inciso cuarto del artículo 93 de la Constitución Política de la República”.

- En el inciso segundo, ha sustituido las palabras “después de” por “después del quinto día siguiente a”, y suprimido la frase “, y el Presidente de la República lo hubiera ratificado en el intertanto”.

Número 37)

Ha pasado a ser número 45).

Número 38)

Ha pasado a ser número 46), sustituido por el que sigue:

“46) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 41, por los siguientes:

“Artículo 41.- Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada, se dictará en el plazo de dos días, contado desde que se dé cuenta, y se notificará a quien lo haya formulado.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.”.

Número 39)

Ha pasado a ser número 47), sustituyéndose el artículo 41° bis.- que este numeral agrega, por el siguiente:

“Artículo 41 bis.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por dos días, a los órganos legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando la cuestión se promueva con posterioridad a las oportunidades indicadas en el artículo 38 bis;

2° Cuando en los antecedentes de la tramitación del proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado impugnado no conste haberse suscitado expresamente una cuestión de constitucionalidad a su respecto, y

3° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.”.

o o o

A continuación, ha intercalado el siguiente número 48), nuevo:

“48) Modifícase el artículo 42 del siguiente modo:

a) Incorpórase el siguiente inciso primero nuevo, pasando el actual a ser segundo:

“Artículo 42.- El requerimiento se entenderá recibido desde que sea declarado admisible y desde esa fecha comenzará a regir el

plazo de diez días para resolverlo, sin perjuicio de la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 93 de la Constitución Política de la República.”.

b) Sustitúyese en el actual inciso único, que pasa a ser segundo, la expresión “Admitido a tramitación un requerimiento” por “Declarado admisible”.

c) Agrégase, al final del inciso que pasa a ser segundo, en punto seguido, la siguiente oración: “Para este solo efecto, la comunicación se entenderá recibida al momento de su ingreso en las oficinas de partes de la Cámara de Diputados, el Senado y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.”.

o o o

Número 40)

Ha pasado a ser número 49), reemplazado por el que sigue:

“49) Sustitúyese el artículo 44, por el siguiente:

“Artículo 44.- Sólo excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.”.”.

o o o

Luego, ha intercalado los siguientes números 50), 51) y 52), nuevos:

“50) Derógase el inciso segundo del artículo 45.”.

“51) Incorpórase, a continuación del artículo 45, el siguiente artículo 45 bis, nuevo:

“Artículo 45 bis.- Declarado por el Tribunal que un precepto legal impugnado de conformidad a este Párrafo es constitucional, no podrá ser declarado posteriormente inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.”.

“52) Agrégase, antes del artículo 46, el siguiente epígrafe, nuevo:

“Párrafo 4

Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley”.

o o o

Número 41)

Ha pasado a ser número 53), reemplazado por el que sigue:

“53) Sustitúyese el artículo 46, por el siguiente:

“Artículo 46.- En el caso del número 4º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el

Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley se regirá por las normas de los artículos siguientes y, en lo que sea pertinente, por las disposiciones del Párrafo 3.”.”.

o o o

A continuación, ha intercalado los siguientes números 54), 55) y 56), nuevos:

“54) Incorpóranse, a continuación del artículo 46, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 46 A.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 39 y a él deberá acompañarse el decreto con fuerza de ley impugnado o su respectiva publicación en el Diario Oficial. En caso de ser promovido por el Presidente de la República, deberá adjuntarse el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República.

Cuando el requerimiento provenga del Presidente de la República, el plazo a que se refiere el inciso séptimo del artículo 93 de la Constitución se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación del Contralor General de la República.

Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39, no será acogido a tramitación y se tendrá por no

presentado, para todos los efectos legales. La resolución se dictará en el plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta, y se notificará a quien lo haya formulado. En caso que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 46 B.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo, conforme a las reglas del Párrafo 3. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 C el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por cinco días, a los órganos legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente;

2° Cuando del oficio de representación del Contralor conste que el decreto con fuerza de ley no ha sido objetado de inconstitucionalidad;

3° Cuando la cuestión promovida por una de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio se funde en alegaciones de legalidad, y

4° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible.

Artículo 46 C.- Declarada admisible la cuestión, se comunicará a los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, formulen las observaciones y presenten los antecedentes que estimen pertinentes.

El Tribunal resolverá el requerimiento dentro del plazo de treinta días, contados desde la declaración de admisibilidad, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince, por resolución fundada.

Artículo 46 D.- La sentencia que acoja la cuestión promovida por el Presidente de la República será comunicada al Contralor General para que proceda, de inmediato, a tomar razón del decreto con fuerza de ley respectivo.

La sentencia que acoja una cuestión respecto de todo o parte de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría General haya tomado razón, será publicada en la forma y plazo que señala el artículo 31 bis. A partir de la fecha de publicación, la norma respectiva se entenderá derogada, sin efecto retroactivo.”.”.

“55) Intercálase, antes del artículo 47, el siguiente epígrafe, nuevo:

“Párrafo 5

Cuestiones de Constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito”.”.

“56) Intercálase, antes del artículo 47, que ha pasado a ser artículo 47 bis, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 47.- En el caso del número 5° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados la Cámara de Diputados y el Senado.

La cuestión deberá promoverse dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito se regirá por las normas del artículo siguiente y, en lo que sea pertinente, por las del Párrafo 4.”.

o o o

Número 42)

Ha pasado a ser número 57), sustituido por el siguiente:

“57) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 47 bis.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y en el inciso segundo de este artículo, y deberá acompañarse a él

la publicación en el Diario Oficial del decreto que fija el día de la consulta plebiscitaria.”.

b) Sustitúyense los incisos tercero y quinto, por los siguientes:

“Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión en caso de ser promovida extemporáneamente, carecer de fundamento plausible o referirse a materias de la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.”.

“La sentencia deberá publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis.”.

Número 43)

Ha pasado a ser números 58) y 59), reemplazado en la forma que se indica a continuación:

“58) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis, el siguiente epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:

“Párrafo 6

Cuestiones de Inaplicabilidad

Artículo 47 A.- En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.

Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso.

Artículo 47 B.- De conformidad con el número 1) del artículo 54 de la Constitución Política de la República, no procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 47 C.- El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

Artículo 47 D.- El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución.

Artículo 47 E.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 47 A y 47 C. En caso contrario, por resolución fundada que se dictará en el plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta del mismo, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Acogido a tramitación, el Tribunal Constitucional lo comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente, para que conste en el expediente. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión a las partes, por cinco días.

Tratándose de requerimientos formulados directamente por las partes, en la misma oportunidad señalada en el inciso anterior el Tribunal requerirá al juez que esté conociendo de la gestión judicial en que se promueve la cuestión, el envío de copia de las piezas principales del respectivo expediente.

Artículo 47 F.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que se acoja el requerimiento a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, la sala que corresponda examinará la admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad.

Artículo 47 G.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;

2° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

3° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente;

4° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y

5° Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 47 H.- La suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad deberá pedirse en el requerimiento o con posterioridad, ante la misma sala que resolvió su admisibilidad. Una vez decretada, se mantendrá hasta que el Tribunal dicte la sentencia y la comunique al juez ordinario o especial que conoce de la gestión pendiente. Pero la sala respectiva, por resolución fundada, podrá dejarla sin efecto en cualquier estado del proceso.

El rechazo de la solicitud a que alude el inciso precedente no obstará a que en el curso de la tramitación del requerimiento la petición pueda ser reiterada, debiendo cada solicitud ser resuelta por la misma sala que conoció de la admisibilidad, la que también será competente para decretar de oficio la suspensión del procedimiento, siempre que haya motivo fundado.

Artículo 47 I.- Declarado admisible el requerimiento, el Tribunal lo comunicará o notificará al tribunal de la gestión pendiente o a las partes de ésta, según corresponda, confiriéndoles un plazo de veinte días para formular sus observaciones y presentar antecedentes.

En la misma oportunidad, el Tribunal pondrá el requerimiento en conocimiento de la Cámara de Diputados, del Senado y del

Presidente de la República, en la forma señalada en el artículo 32 A, enviándoles copia de aquél. Los órganos mencionados, si lo estiman pertinente, podrán formular observaciones y presentar antecedentes, dentro del plazo de veinte días.

Artículo 47 J.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43, debiendo el Presidente incluir el asunto en la tabla del pleno, para su decisión.

Terminada la tramitación, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, término que podrá prorrogar hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

Artículo 47 K.- Sólo excepcionalmente, y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inaplicabilidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.

Artículo 47 L.- La sentencia que declare la inaplicabilidad del precepto legal impugnado deberá especificar de qué modo su aplicación en la gestión pendiente de que se trata resulta contraria a la Constitución.

Artículo 47 M.- Resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido.

Artículo 47 N.- La sentencia que se pronuncie sobre la cuestión de inaplicabilidad deberá notificarse a la o las partes que formularon el requerimiento y comunicarse al juez o a la sala del tribunal que conoce del asunto, haya o no requerido, y a los órganos señalados en el artículo 47 I. Deberá, además, publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis.

Artículo 47 Ñ.- La sentencia que declare la inaplicabilidad sólo producirá efectos en el juicio en que se solicite.

En caso de que la inaplicabilidad haya sido deducida por una parte del juicio o gestión, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención. Con todo, podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

Respecto de las costas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 Z de esta ley.”.

59) Incorpórase, a continuación del nuevo Párrafo 6, el siguiente Párrafo 7 y su epígrafe, y los artículos nuevos que le siguen:

“Párrafo 7

Cuestiones de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable

Artículo 47 O.- En el caso del número 7º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser promovida por el Tribunal Constitucional actuando de oficio y por las personas legitimadas a que se refiere el inciso duodécimo del mismo artículo.

La cuestión sólo podrá promoverse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la sentencia que haya declarado la inaplicabilidad.

Esta cuestión no podrá promoverse respecto de un tratado ni de una o más de sus disposiciones.

Artículo 47 P.- En los casos en que el Tribunal proceda de oficio, así lo declarará en una resolución preliminar fundada, que individualizará la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas.

Artículo 47 Q.- Si la cuestión de inconstitucionalidad es promovida mediante acción pública, la o las personas naturales o jurídicas que la ejerzan deberán fundar razonablemente la petición, indicando precisamente la sentencia de inaplicabilidad previa en que se sustenta y los argumentos constitucionales que le sirven de apoyo.

El requerimiento al que falte alguno de los requisitos señalados en el inciso anterior no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución, que será fundada, deberá dictarse dentro del plazo de tres días, desde que se dé cuenta del requerimiento en el Pleno.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 47 R.- Dentro del plazo de diez días, contado desde que se acoja el requerimiento a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado a quienes aparezcan como partes en la cuestión de inconstitucionalidad, por diez días.

Artículo 47 S.- Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad promovida mediante acción pública, en los siguientes casos:

1° Cuando no exista sentencia previa que haya declarado la inaplicabilidad del precepto legal impugnado;

2° Cuando la cuestión se funde en un vicio de inconstitucionalidad distinto del que motivó la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado;

3° Cuando se promueva fuera del plazo establecido en el artículo 47 O, y

4° Cuando no aparezca demostrada la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad, el interés general que ella envuelve o su trascendencia para el ordenamiento jurídico.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, se notificará a quien haya recurrido, se comunicará a la Cámara de Diputados, al Senado y al Presidente de la República, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 47 T.- Declarada la admisibilidad, el Tribunal deberá poner la resolución respectiva y el requerimiento en conocimiento de los órganos individualizados en el artículo anterior, los cuales podrán formular las observaciones y acompañar los antecedentes que estimen pertinentes, dentro del plazo de veinte días.

Artículo 47 U.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43 y el Presidente deberá incluir el asunto en la tabla del Pleno, para su decisión.

Artículo 47 V.- Terminada la tramitación, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días y sólo en casos calificados y por resolución fundada podrá prorrogarlo hasta por otros quince.

Artículo 47 W.- El Tribunal podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas, únicamente en la infracción de los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa que le sirve de sustento.

Artículo 47 X.- La sentencia que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, será publicada en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis. El precepto declarado inconstitucional se entenderá derogado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial, sin efecto retroactivo.

Artículo 47 Y.- En caso de que la cuestión de inconstitucionalidad haya sido promovida mediante acción pública, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

Artículo 47 Z.- La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago.”.”.

• • •

Enseguida, ha agregado un número 60), nuevo, cuyo tenor es el que sigue:

“60) Incorpórase, antes del artículo 48, el siguiente epígrafe, nuevo:

“Párrafo 8
Cuestiones sobre la promulgación de una ley”.”.

o o o

Número 44)

Ha pasado a ser número 61), reemplazado por el siguiente:

“61) Reemplázase el artículo 48, por los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 48.- En el caso del número 8º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Senado, la Cámara de Diputados o una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras.

La cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se debió efectuar la promulgación de la ley cuya omisión se reclama.

Para ser acogido a tramitación el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y

a él deberá acompañarse copia del oficio de la Cámara de origen que comunica al Presidente de la República el texto aprobado por el Congreso Nacional y, en su caso, copia de la publicación en el Diario Oficial. De no ser así, mediante resolución fundada que deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contados desde que se dé cuenta del requerimiento, se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 48 bis.- Dentro del plazo de diez días, contado desde que el requerimiento se acoja a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión al Presidente de la República y al Contralor General de la República, como órganos constitucionales interesados, por el plazo de cinco días.

La declaración de inadmisibilidad procederá cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente, cuando se constate que la promulgación de la ley cuya omisión se alega ha sido efectuada y cuando carezca de fundamento plausible. Esta resolución será fundada.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 48 ter.- Declarado admisible, la resolución respectiva y el requerimiento se pondrán en conocimiento de las partes y los

órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, presenten los antecedentes y formulen las observaciones que estimen pertinentes.

Artículo 48 quáter.- El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de quince días, contado desde que concluya la tramitación, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

La sentencia del Tribunal que, al acoger el reclamo, promulgue la ley o rectifique la promulgación incorrecta, se remitirá a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro y se publicará en la forma y plazo indicados en el artículo 31 bis.

Esta nueva publicación, en su caso, no afectará la vigencia de la parte no rectificada por la sentencia del Tribunal.”.”.

o o o

Luego, ha intercalado el siguiente número 62), nuevo:

“62) Incorpórase, a continuación del artículo 48 quáter, el siguiente epígrafe nuevo:

“Párrafo 9

Conflictos de Constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representados por la Contraloría General de la República”.”.

o o o

Número 45)

Ha pasado a ser número 63), modificado como se indica:

Letra a)

La ha sustituido, por la que sigue:

“a) Reemplázase el inciso primero por los siguientes:

“Artículo 49.- En el caso del número 9° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, el órgano legitimado es el Presidente de la República y el órgano constitucional interesado, el Contralor General de la República.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representados de inconstitucionalidad se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas de los incisos siguientes.

Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse el decreto o resolución representado de inconstitucionalidad y el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República.”.

Letra b)

Ha intercalado, a continuación de la coma (,) que sigue a la expresión “inciso segundo”, la frase “que pasa a ser inciso cuarto,”.

o o o

Enseguida, ha consultado un número 64), nuevo, del siguiente tenor:

“64) Incorpórase, a continuación del artículo 49, el siguiente epígrafe nuevo:

“Párrafo 10

Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos supremos”.”.

o o o

Número 46)

Ha pasado a ser número 65), sustituido por el siguiente:

“65) Sustitúyese el artículo 50, por los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 50.- En el caso del número 16° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la cuestión podrá fundarse en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Constitución.

Son órganos legitimados el Senado y la Cámara de Diputados y, en caso de que la cuestión se funde en un vicio distinto que exceder el ámbito de la potestad reglamentaria autónoma, también lo son una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras. Son órganos constitucionales interesados el Presidente de la República y el Contralor General de la República.

En todo caso, la cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del decreto impugnado.

La substanciación de estas cuestiones se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas del artículo siguiente.

Artículo 50 bis.- Para ser admitido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse la publicación del decreto impugnado.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión, en los siguientes casos:

1° Cuando se promueva extemporáneamente;

2° Cuando se funde en vicios de ilegalidad;

3° Cuando se alegue exceso de la potestad reglamentaria autónoma y no fuere promovida por una de las Cámaras;

4° Cuando el vicio invocado afecte a un precepto legal vigente y no al decreto supremo impugnado, y

5° Cuando carezca de fundamento plausible.

El Tribunal deberá resolver dentro de treinta días, contados desde que quede terminada la tramitación. Podrá prorrogar este plazo hasta por quince días, mediante resolución fundada, si existen motivos graves y calificados.

La sentencia que acoja el requerimiento deberá publicarse en la forma y plazo señalados en el artículo 31 bis. Sin embargo, con el solo mérito de la sentencia que acoja el requerimiento, el decreto quedará sin efecto de pleno derecho.”.”.

Número 47)

Ha pasado a ser número 66), modificado como sigue:

- Ha reemplazado su encabezamiento, por el siguiente:

“66) Incorpórase, a continuación del artículo 50 bis, el siguiente epígrafe nuevo y los artículos que le siguen:

“Párrafo 11

Contiendas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y tribunales de justicia”.”.

- Ha sustituido el artículo 50° A.-, por el siguiente:

“Artículo 50 A.- En el caso del número 12° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia involucrados en la contienda de competencia.

El órgano o autoridad que se atribuya competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Tribunal. En ella deberá indicar con precisión la contienda producida, los hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.”.

- Ha reemplazado, en el artículo 50° B.-, los términos “admitida a tramitación” por “declarada admisible”; y “órganos afectados” por “órganos en conflicto”.

- Ha intercalado, en el artículo 50° C.-, a continuación de la expresión “El Tribunal podrá”, la frase “, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 bis,”, y sustituido las palabras “pudiere” y “resolviere” por “puede” y “resuelva”, respectivamente.

- Ha reemplazado el artículo 50° E.-, por el siguiente:

“Artículo 50 E.- La sentencia deberá dictarse en el plazo de veinte días, contados desde que concluya la tramitación.”.

Número 48)

Ha pasado a ser número 67), reemplazado por el que sigue:

“67) Reemplázase, en el Párrafo 3 del Título II, el guarismo “3” por “12”.”.

Número 49)

Ha pasado a ser número 68), suprimiéndose la expresión “inciso primero del”.

Número 50)

Ha pasado a ser número 69), reemplazado por el siguiente:

“69) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 52:

a) En el inciso primero, suprimense las palabras “el Senado, la Cámara de Diputados”, así como la coma escrita antes de ellas.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “decimotercero” por “decimoquinto” y el número “82” por “93”.”.

o o o

A continuación, ha intercalado un número 70), nuevo, del siguiente tenor:

“70) Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.- Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en los números 1º a 4º, inclusive, del artículo anterior, no será admitido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución será fundada y deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contados desde que se dé cuenta del requerimiento.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.”.

o o o

Número 51)

Ha pasado a ser número 71), modificado como se señala:

Letra b)

Ha reemplazado las expresiones “Libro III” por “Libro Tercero”, y “Región Metropolitana” por “provincia de Santiago”.

Número 52)

Ha pasado a ser número 72), sustituido por el que sigue:

“72) Reemplázase la denominación del Párrafo 4 del Título II, por la siguiente:

“Párrafo 13

Declaración de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos”.’.

Número 53)

Ha pasado a ser número 73).

Número 54)

Ha pasado a ser número 74), sustituido por el siguiente:

“74) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 65, la expresión “El Tribunal examinará” por “La sala que corresponda examinará”.’.

Número 55)

Ha pasado a ser número 75), con las enmiendas que se indican:

- Ha sustituido, en su encabezamiento, la expresión “Párrafo 6” por “Párrafo 14”.

- Ha redactado los artículos 72° A.-, 72° B.- y 72° C.-, en los siguientes términos:

“Artículo 72 A.- En el caso del número 15° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la renuncia del parlamentario deberá presentarse ante el Presidente de la Cámara a la que pertenece, quien la remitirá al Tribunal en el plazo de cinco días desde que le fue presentada.

Artículo 72 B.- El Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados o diez o más parlamentarios en ejercicio de la Cámara a la que pertenece el renunciante, podrán oponerse fundadamente a la renuncia. En tal caso, se dará traslado a la Cámara a la que pertenezca el parlamentario renunciado y a él mismo, para que en el plazo de diez días hagan llegar las observaciones y antecedentes que estimen necesarios.

Artículo 72 C.- El Tribunal resolverá si es preciso recibir prueba. En caso de que lo estime necesario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 57. El Tribunal apreciará la prueba en conciencia.”.

- Ha sustituido el artículo 72° E.-, por el siguiente:

“Artículo 72 E.- Concluida la tramitación, el Tribunal deberá dictar la sentencia en el plazo de veinte días, plazo que podrá prorrogarse hasta por otros veinte, por motivos calificados y por resolución fundada.”.

Número 56)

Ha pasado a ser número 76), reemplazándose el guarismo “7” por “15”.

Número 57)

Ha pasado a ser número 77).

Número 58)

Ha pasado a ser número 78), reemplazándose el artículo 74°.- que este numeral consulta, por el siguiente:

“Artículo 74.- La planta de personal del Tribunal estará constituida por los siguientes cargos:

Diez Ministros.

Un Secretario Abogado.

Dos Relatores Abogados.

Ocho Abogados Asistentes.

Un Jefe de Presupuestos.
 Un Relacionador Público.
 Un Bibliotecario.
 Un Documentalista.
 Un Jefe de Gabinete de la Presidencia.
 Un Secretario de la Presidencia.
 Dos Oficiales Primeros.
 Dos Oficiales Segundos.
 Un Mayordomo.
 Dos Oficiales de Sala.
 Dos Auxiliares de Servicios.
 Siete Secretarias.
 Un Chofer.

La provisión de los nuevos cargos creados en la planta señalada en el inciso anterior se hará, previo acuerdo del Pleno, cuando las necesidades del Tribunal así lo justifiquen.

El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, o con sujeción a las normas del Código del Trabajo, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, para ejecutar tareas específicas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.”.

Número 59)

Ha pasado a ser número 79), reemplazándose el artículo 75°.- que este numeral propone, por el siguiente:

“Artículo 75.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal podrá ampliar la planta de su personal, por acuerdo

de la mayoría de sus miembros y sólo en la medida que sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento, en la siguiente forma:

- Hasta dos Relatores Abogados;
- Hasta en dos Abogados Asistentes;
- Hasta cinco Oficiales Segundo;
- Hasta un Oficial de Sala;
- Hasta cinco Auxiliares de Servicios Menores;
- Hasta en cuatro Secretarias.”.

Número 60)

Ha pasado a ser número 80), reemplazándose el artículo 77°.- que este numeral propone, por el siguiente:

“Artículo 77.- La renta mensual de los Ministros del Tribunal corresponderá a la remuneración de un Ministro de Estado, incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

La remuneración de los Ministros del Tribunal tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, en los mismos términos y modalidades que lo sean las remuneraciones de los Ministros de Estado, y estará afecta a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.863.”.

Número 61)

Ha pasado a ser número 81), intercalándose, en el artículo 83°.- que este numeral consulta, a continuación de la frase “En el mes de

marzo de cada año el”, la expresión “Presidente del”, y sustituyéndose las palabras “publicará una Memoria” por “rendirá una cuenta pública”.

Número 62)

Ha pasado a ser número 82), sustituyéndose, en el inciso primero del artículo 83° A.- que este numeral propone, la expresión “Memoria Anual” por “cuenta pública”.

Número 63)

Ha pasado a ser número 83).

o o o

A continuación, ha intercalado los siguientes números 84) y 85), nuevos:

“84) Agrégase, al final del artículo 86, luego del término “Secretario”, la frase “o del Relator que lo subrogue, en su caso”.

85) Intercálase, en el artículo 87, a continuación del vocablo “nombramiento”, la oración “sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9º”, precedida de una coma.”.

o o o

Número 64)

Ha pasado a ser número 86), sustituido por el que sigue:

“86) Reemplázase el artículo 90 por el siguiente:

“Artículo 90.- El Tribunal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, y cuando sus necesidades de funcionamiento así lo aconsejen podrá proceder a la declaración de vacancia de los cargos que estime conveniente. Igual declaración procederá respecto de los funcionarios que hubieren obtenido una deficiente calificación de su desempeño. Dicha facultad podrá ejercerse respecto a todo el personal, excluidos los Ministros.

Los funcionarios a quienes se les declare la vacancia de sus cargos tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de nueve. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la indemnización será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores al cese, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

La indemnización será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la indemnización no podrán ser nombrados ni contratados, aun sobre la base de honorarios, en el Tribunal Constitucional, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.”.”.

Número 65)

Ha pasado a ser número 87).

Número 66)

Ha pasado a ser número 88), modificado como sigue:

- Ha suprimido el artículo 1° transitorio.-, que este numeral introduce.

- El artículo 2° transitorio.- ha pasado a ser artículo 1° transitorio.-, sin otra enmienda.

- Ha agregado el siguiente artículo 2° transitorio.-, nuevo:

“Artículo 2° transitorio.- La entrada en vigencia de esta ley no obstará a la validez de los procesos iniciados ante el Tribunal a partir del 26 de febrero de 2006, ni alterará los efectos de las sentencias que les hayan puesto término.

Respecto de los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren pendientes ante el Tribunal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto fue aprobado, en general, con el voto conforme de 25 señores Senadores, de un total de 36 en ejercicio.

En particular, sus disposiciones fueron aprobadas con el voto afirmativo de 22 señores Senadores, de un total de 36 en ejercicio, con excepción de los artículos 47 B; 47 G, numerales 1° y 3°, y 47 O, inciso final, que lo fueron con el voto favorable de 24 señores Senadores, de un total de 36 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

- - - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 6.110, de 12 de abril de 2006.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

CARLOS OMINAMI PASCUAL
Vicepresidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado